

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	7	12	50
Fuera de la capital	8	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 24 de Abril de 1876.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

SEÑOR: Los importantes servicios prestados por las fuerzas ciudadanas movilizadas en la guerra que felizmente ha terminado, y el patriótico desinterés con que se han prestado á formar en sus filas gran número de individuos, cada uno según su clase é instrucción, pero sujetos todos á los duros deberes y penalidades que siempre trae consigo la vida de campaña, en la que han compartido con el Ejército la gloria y la fatiga, sin adquirir con tan digno proceder derecho ninguno definido, hacen que el Gobierno, al dar por terminada su misión como fuerza colectiva armada, fije su consideración en los individuos que la forman y procure atenderlos según su procedencia, méritos y circunstancias. El tiempo de servicio que acrediten en estas fuerzas ó en el Ejército activo, los méritos contraídos y debidamente justificados, la instrucción general y peculiar de sus empleos, y las notas de concepto que hayan merecido á sus Jefes, serán otras tantas circunstancias que se tendrán muy presentes al tratar de su clasificación. Y deseando el Ministro que suscribe regularizar la situación de esta fuerza, fundado en las anteriores razones, después de oír el parecer de la Junta consultiva y Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, á 22 de Abril de 1876.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—FRANCISCO DE CEBALLOS.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al terminar el presente año económico quedarán disueltas todas las fuerzas movilizadas que existan en el territorio de la Península. Se exceptúan de esta disposición aquellas fuerzas que por sus condiciones especiales conviniese conservar por ahora, en cuyo caso, que será muy excepcional, los respectivos Generales en Jefe lo propondrán al Ministerio de la Guerra, así como la organización militar que hayan de tener bajo la base de la más estricta economía.

Art. 2.º Los individuos de tropa que sirvan en estas fuerzas pertenecientes al Ejército, volverán á los cuerpos de que procedan, y los que tuvieren responsabilidad de quintas serán destinados por los respectivos Capitanes generales á los cuerpos del distrito en que se hallen; siéndoles de abono el tiempo servido en estas milicias.

Art. 3.º Los Oficiales del Ejército que sirvan en estas fuerzas quedarán á disposición del Director general de su arma respectiva, con los ascensos y recompensas que hubieran obtenido si ingresaron en ellas con su empleo de Ejército; pero si lo hicieron con empleo superior deberán considerarse otorgadas las recompensas sobre aquel empleo, y computarse lo que les correspondá en su consecuencia.

Art. 4.º Los Oficiales procedentes de la clase de retirados, que sirvan en las mismas fuerzas y hayan ingresado en ellas en su empleo, podrán continuar en activo con la categoría que hayan obtenido por recompensas de guerra; pero si hubiesen ingresado con empleo superior al que disfrutaron en el ejército, se considerarán las recompensas recibidas sobre aquél y no sobre éste. El que no quiera continuar podrá volver á la situación de retirado, con las ventajas que por el tiempo servido, abono de campaña y ascensos obtenidos puedan corresponderle.

Art. 5.º En ningun caso podrán volver al servicio los que excedan de la edad fijada por las disposiciones vigentes, ni tampoco aquellos que hayan pasado á la situación de retirados por expediente gubernativo ú otra causa que les inhabilite.

Art. 6.º Para la clasificación de los Jefes y Oficiales de las fuerzas movilizadas, ya procedan de paisanos ó de las clases de tropa del Ejército ó de las mismas fuerzas, y cualquiera que sea el empleo de Jefe ú Oficial

con que hubiesen ingresado, se les considerará como si lo hubieran verificado de Alférez, con la fecha del primer nombramiento de Oficial que obtuvieron.

Art. 7.º Sobre el empleo de Alférez de movilizadas se les adjudicarán todas las recompensas que por mérito de guerra hubiesen recibido por el orden de grado superior inmediato, cruz roja del Mérito militar y empleo.

Art. 8.º Con el empleo que les resulte después de la adjudicación á que se refiere el artículo anterior podrán pasar al arma de Infantería ó Caballería del Ejército de Cuba, según en la que hubiesen servido. Los que prefiriesen quedar en el Ejército de la Península podrán verificarlo, pero sólo con el empleo inferior inmediato al de la clasificación, si bien conservando el grado superior.

Art. 9.º A los Oficiales que hayan servido menos de seis meses se les dará su licencia absoluta; pero si durante el tiempo servido hubieran obtenido alguna recompensa por mérito de guerra, se entenderá que es el empleo de Alférez en el Ejército de Cuba.

Art. 10. A los Oficiales de movilizadas que por concesiones especiales tuvieran declarado empleo del Ejército se les sujetará también á la misma clasificación; pero recaerán sobre dicho empleo las recompensas de guerra que, después de obtenido este, les hubieran correspondido.

Art. 11. Para el ingreso en el Ejército, después de hecha la clasificación de que tratan los artículos anteriores, deberá preceder un examen de aptitud ante una Junta nombrada por el Director general del arma respectiva, y presidida por el mismo ó por la persona que delegue.

Art. 12. Para la declaración de aptitud han de probar los conocimientos que para el ascenso á Oficial se exigen á las clases de sargentos primeros del Ejército y la edad correspondiente al empleo.

Art. 13. A los que no prueben la suficiente aptitud ó no puedan ingresar en el Ejército, se les recomendará para que obtengan destinos civiles correspondientes á su clase, ó bien se les expedirá el retiro regulado por sus años de servicio y sueldo del empleo que hayan disfrutado en la forma reglamentaria, siéndoles de abono el tiempo que hayan servido en otras carreras.

Art. 14. El abono de campaña á todos

cuantos hayan servido en estas fuerzas tendrán lugar bajo las mismas bases que se le hace al Ejército permanente.

Art. 15. Tendrán asimismo derecho á ingresar en el cuerpo de Inválidos, á retiros y pensiones fuera del servicio, y demás goces y ventajas que en casos análogos tiene el Ejército, con arreglo á la ley y disposiciones vigentes, así como el de Monte-pío, según el decreto de 11 de Octubre de 1811.

Art. 16. Para la clasificación de estos Oficiales bajo las bases establecidas, se nombrará por este Ministerio una Junta de Oficiales Generales.

Art. 17. Los interesados dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes generales respectivos, y éstos, con las hojas de servicios y sus informes, las remitirán á este Ministerio para la resolución que proceda, oyendo siempre el dictámen de la Junta á que hace referencia el artículo anterior, y en casos dudosos la corporación consultiva que considere oportuno.

Art. 18. Los Generales en Jefe, que han tenido ocasiones de conocer más de cerca y apreciar los servicios de estas fuerzas, podrán recomendar al Gobierno aquellos cuerpos que más se hayan distinguido, así como á los individuos en quienes hayan observado condiciones especiales de afición á la carrera, inteligencia, valor y subordinación.

Art. 19. Todos los Jefes y Oficiales procedentes de los cuerpos de voluntarios que queden sin destino por consecuencia de su disolución pasarán á situación de reemplazo, y se les abonará la mitad del sueldo del empleo de que se hallen en posesión interin son clasificados. Los que no cuenten seis meses de servicio quedarán sin sueldo alguno.

Art. 20. Las instancias pidiendo clasificación deberán presentarse dentro del plazo de tres meses, contados desde esta fecha, acompañándolas de todos los documentos que comprueben los servicios prestados.

Art. 21. Los sargentos y cabos de estos cuerpos podrán pasar en sus mismos empleos al Ejército de Cuba y en el inferior inmediato al de la Península. En uno y otro caso deberán tener la edad reglamentaria, y probar además su aptitud por medio de un examen que se verificará en la capital del respectivo distrito.

Art. 22. Los sargentos y cabos que no ingresen en el Ejército y los individuos de tropa recibirán sus licencias absolutas expedidas por sus respectivos Jefes, debiendo hacerse constar en ellas todas las circunstancias de los interesados á fin de que los que hayan servido con buena nota puedan ser empleados con preferencia en destinos provinciales y municipales.

Art. 23. Los individuos de las clases de tropa que se licencien en cumplimiento del artículo 1.º serán trasportados á sus hogares por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta fin del mes en que sean baja, ó por 15 días si faltaren menos para terminar dicho mes, y se les dejarán de su propiedad las prendas de vestuario.

Art. 24. El instrumental de las bandas, el armamento y correaje de los cuerpos que se disuelvan será entregado al cuerpo de Artillería, y las Cajas, despues de satisfacer todos los haberes devengados y hecha la correspondiente liquidación, si tienen remanen-

tes se entregarán á la Administración militar para su reintegro á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.
—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

(Gaceta del día 10 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valenzuela, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación provincial sobre el pago de honorarios al Subdelegado de Veterinaria por reconocimientos practicados en ganaderías afectadas de viruela, la Sección de Gobernación de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Ciudad-Real remitió al Ministerio del digno cargo de V. E. el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Valenzuela contra el acuerdo en que la Comisión provincial le ordenó pagar los honorarios devengados por el Subdelegado de veterinaria del partido de Almagro por reconocimientos practicados en ganaderías que padecieron de la viruela.

Resulta de sus antecedentes:

Que en Setiembre de 1871 fué atacada de la viruela la ganadería lanar de Don Juan Miguel Almodóvar, que pastaba, según se justifica por los comprobantes que el Ayuntamiento ha remitido, en los términos de Almagro, Granátula y Valenzuela.

La Alcaldía lo puso en conocimiento del Gobernador, manifestándole las medidas adoptadas por consejo del Veterinario del pueblo; y el Gobernador nombró al Subdelegado, que prestó sus servicios hasta Enero del 72, en que se declaró la sanidad.

En Diciembre del mismo año 1871 apareció igual enfermedad en la ganadería lanar de D. Santiago Malagon, que pastaba en los términos de Granátula y Valenzuela; y dada cuenta al Gobernador, ordenó éste que se pusiera en conocimiento del Subdelegado del partido para que dispusiera las medidas que habian de adoptarse.

En 30 de Mayo de 1873 acudió el Subdelegado á la Comisión provincial manifestando que el Ayuntamiento de Valenzuela se negaba á satisfacerle 150 pesetas que como honorarios habia devengado en los dos citados reconocimientos; y aquella corporación en 15 de Enero del 74, fundándose en la Real orden de 24 de Febrero de 1865, acordó ordenar al Ayuntamiento que satisficiera los indicados honorarios.

De este acuerdo, que según el Gobernador es justo, se alzó ante V. E. la corporación municipal exponiendo que, con arreglo á las disposiciones vigentes, el gasto es provincial, y por tanto debe satisfacerle la Diputación.

Por último, V. E. remitió el asunto á informe de la Sección.

No estima esta difícil la solución del expediente á que se refiere, haciendo aplicación estricta de las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1848, 24 de Febrero del 65 y 18 de Junio del 67, que constituyen la legislación vigente en esta materia.

Segun la Real orden de 24 de Febrero del 65, citada en apoyo de su acuerdo por la Comisión provincial, cuando el Gobernador de la provincia nombra Subdelegados de Veterinaria es para reconocer animales de diferentes pueblos, tomando las precauciones oportunas, y emitiendo el informe correspondiente; mientras que cuando los nombra el Alcalde suele ser para los ganados que en el territorio de su jurisdicción existen.

Y recordando ahora los antecedentes que quedan expuestos, claro es, es incuestionable que el caso presente se halla comprendido en la primera de estas prescripciones.

Pero la Real orden de Setiembre del 48 patentiza más esta conclusión al disponer en la tercera de sus reglas que cuando el ganado de algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Alébitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los animales, el Jefe político enviará el número que estime suficiente; añadiendo la regla 5.ª que en este caso los Municipios deberán satisfacer los derechos correspondientes.

No se hallan comprendidos en estas prescripciones los servicios de que se trata, por la razón sencilla de que el Ayuntamiento tenía Alébitar, lo cual no ignoraba el Gobernador, pues cuando se le participó la aparición de la enfermedad se pusieron en su conocimiento las prevenciones adoptadas de acuerdo con el Veterinario del pueblo.

Y al nombrar, sin embargo, al Subdelegado, claro es que lo hacia como servicio provincial, con arreglo á la prescripción 2.ª de la citada Real orden, por tratarse de ganados que, pastando en diferentes términos jurisdiccionales, fueron atacados de una epizootia contagiosa, en cuyo caso los gastos de reconocimiento, según la regla 4.ª, se abonan por el presupuesto provincial á cargo del capítulo de imprevistos.

Y si todavía pudiera quedar alguna duda, se disiparía completamente en presencia de la Real orden de 18 de Junio de 1867.

Preceptúa en el caso 5.º que las dietas y gastos de que se trata deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuera la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal, con aplicación análoga, cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad.

Es así que Valenzuela sola, según queda demostrado, no ha reportado la utilidad en este caso, luego según la primera parte de esta regla el gasto es provincial y debe satisfacerle la Diputación.

Fundada en estas consideraciones, entiende de la Sección:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo contra que se reclama.

2.º Que la Diputación provincial de Ciudad-Real está obligada á satisfacer los honorarios que se reclaman.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

En observancia á lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para repoblacion de los montes, y á fin de obtener la de los terrenos recorridos por los incendios que tuvieron lugar los dias 9 y 10 del actual en el pinar de Covateda y sitios titulados «Royo Rando» y «Royo Huerta», quedan dichos terrenos acotados y cerrados al pasto de toda clase de ganados en una extension de tres hectáreas y dos áreas el primero, y en la de treinta y dos hectáreas el segundo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para que sean respetados los expresados acotamientos y no pueda por nadie alegarse ignorancia.

Soria, 24 de Abril de 1876.

El Gobernador interino.

RAFAEL TORON.

Segun el plan general de aprovechamientos forestales correspondiente al actual año económico, se han concedido al pueblo de Matute de Almazan 500 estéreos de leñas menudas ó sean 2.000 cargas de las mismas, las cuales constituyen el sobrante del aprovechamiento concedido al mismo pueblo; por lo que he acordado que el dia 15 del próximo Mayo á las once de su mañana tenga lugar la subasta de las expresadas leñas, cuyo acto deberá verificarse en el expresado pueblo y en sus salas consistoriales, bajo la presidencia de aquel Alcalde y con sujecion á las bases y condiciones siguientes:

1.º La subasta y ejecucion del aprovechamiento citado se llevarán á cabo con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al miércoles 24 de Noviembre de 1875, núm. 141.

2.º El tipo de la subasta de las 2.000 cargas de leña ó sean 500 estéreos, será el de 50 pesetas.

3.º El tiempo que se concede para el aprovechamiento es el de un mes.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la mencionada subasta.

Soria, 26 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,

RAFAEL TORON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 7 del actual, número 98, página 66, se halla inserto el anuncio siguiente:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—*Sello del Estado*.—Esta Direccion general ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de Mayo próximo se retirarán de la circulacion el papel de pagos al Estado, los sellos de guerra, los de giro, los de operaciones de bolsa y los de comunicaciones, excepto los de 1 y 2 céntimos de peseta.

Con arreglo á lo mandado en Real orden de 30 de Marzo último, los efectos de dichas clases, exclusion hecha del papel de pagos, que en la citada fecha resulte en poder de particulares, podrán utilizarse, á

la vez que los de la nueva emision, durante todo el mes de Junio siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquéllos fuera de uso y sin ningun valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las empresas periodísticas utilizar indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el citado mes de Junio.

Por consecuencia de la autorizacion que á los particulares concede dicha Real orden para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los sellos de nueva emision, quedará reducido el canje á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendurías que hayan satisfecho su valor al contado.

Habiendo de continuar el canje de papel de pagos al Estado, se ajustarán las operaciones que con tal motivo hayan de practicarse á las formalidades establecidas en circulares de 4 de Diciembre de 1874, 9 de Julio y 1.º de Diciembre de 1875, de las cuales se dará por las Administraciones económicas conocimiento al público en la parte que le interesa.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín oficial* para la mejor inteligencia de los interesados en el asunto, sin perjuicio de las prevenciones de referencia hechas por esta Administracion en su circular de 12 del actual, publicada en el *Boletín oficial* de 17 del mismo; debiendo añadir por via de rectificacion que la Real orden que en dicha circular se cita es de 30 de Marzo último, y no del 3 como por error se hizo constar.

Soria, 26 de Abril de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

4.º Negociado.—Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 y 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los batallones de voluntarios, en los movilizados y empleados civiles hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á catorce años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias. Dado en el campamento de Amaniel á 19 de Marzo de 1876.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

«Excmo. S.:—En vista del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 17 del actual, solicitando autorizacion para anunciar convocatoria de aspirantes á ingreso en la Academia del Arma de su cargo, teniendo esta lugar en 1.º de Abril próximo para proveer 101 vacantes en la misma; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido conceder á V. E. la autorizacion que solicita; en la inteligencia que á los Alumnos huérfanos pensionados con dos pesetas no se les exigirá ni las 150 pesetas de mobiliario ni el depósito de quince pesetas que propone, para aliviar de esta manera la suerte de los hijos de militares.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la

Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En cumplimiento á lo dispuesto en la prescrita Real orden, se anuncia el concurso que deberá celebrarse en Toledo el 1.º de Agosto próximo para proveer las ciento una plazas de Alumnos que existen vacantes en la Academia del Arma, y las que puedan ocurrir durante el mismo, debiendo sujetarse los aspirantes á las prescripciones siguientes:

1.º Pueden aspirar á la plaza de Alumno todos los individuos de tropa del Ejército y Armada y todos los paisanos que reúnan las siguientes circunstancias: Haber cumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos y no exceder años y otros de veinticinco el día que deban filiarse; reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopía ó presbicia; ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

2.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Direccion hasta el 24 de Julio venidero, acompañando los documentos siguientes: Partida de bautismo original, legalizada, sin enmienda ni rasputa y sin que esta pueda sustituirse por ningun otro documento.—Certificacion de buena conducta librada por la autoridad competente en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.—Una obligacion del padre ó tutor encargado del aspirante que asegure en forma legal la entrega en caja al ingreso del Alumno en la Academia de las cantidades siguientes:—150 pesetas por cuota de entrada para satisfacer los muebles y efectos que ha de recibir.—Un trimestre de fianza y otro de asistencias, adelantado, á razon de dos pesetas diarias.—30 pesetas por los derechos de matricula de un semestre y 15 para el gasto del Alumno, que le serán entregadas á razon de 5 al mes.

3.º Los que tengan pension por el Estado sólo abonarán anticipadamente las diferencias que hay entre su valor y el importe que se exige en general para las asistencias. Además de estos documentos, los hijos de militares que se encuentren en cualquiera de los casos que á continuacion se expresan, presentarán los que para el mismo se designan: copia legalizada del despacho ú orden del empleo del padre, si fuese militar en actual servicio; certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser éste huérfano ó hijo de retirado; fe de defuncion ó expediente justificativo de fallecimiento del padre, si hubiere muerto en funcion de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

4.º Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, por conducto de esta Direccion.

5.º A los aspirantes se les hará conocer el resultado de su instancia por conducto de la Autoridad que la hubiese cursado, y los que fuesen admitidos deberán presentarse al Excmo. Sr. Brigadier Director de la Academia el dia ántes del fijado para dar principio á los exámenes.

6.º El reconocimiento médico se hará por los dos facultativos de la Academia, exceptuando á los aspirantes procedentes de las clases de tropa del Ejército. Si de este acto resultase alguno inútil podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del Cuerpo de Sanidad militar, cuyo resultado será definitivo.

7.º Los declarados útiles y los procedentes de las clases de tropa del Ejército darán principio á los exámenes de las materias que á continuacion se expresan; cuyo programa detallado se acompaña á esta circular.

1.º Lectura y escritura.

2.º Gramática castellana.—Último epitome de la Academia.

3.º Las cuatro reglas de Aritmética respecto á números enteros, fraccionarios y decimales.—Feliú. Nociones de Historia de España.—Cervilla. Idem de Geografía.—Verdejo.

Nociones de Retórica, Moral y Psicología y Lógica.—Sanchez Casado.

En las últimas seis materias bastará que los aspirantes presenten el certificado de aprobación que hayan obtenido en los Institutos del Estado.

8. Terminados los exámenes se elevará la propuesta á la aprobación de S. M. de los que resulten aptos para cubrir las vacantes de Alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares, y la otra á los paisanos, optando los primeros á las pensiones que les correspondan y á que previamente se les haya concedido derecho, por el orden de censuras que hayan merecido en el examen de ingreso, con la excepción que á favor de los huérfanos se hacen en el art. 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876.

9.º El Alumno que hubiese obtenido las censuras de muy bueno en las materias del examen de entrada podrá solicitar el del primer curso académico, dentro del plazo de un mes, contado desde el día de su ingreso, y para ganar este curso necesita igualmente obtener la nota de muy bueno en todos los ejercicios que haga; y por ningún concepto se permitirá que ganen el segundo y tercer curso, ni que hagan sus estudios fuera del Establecimiento.

10. Los Alumnos cuyos padres residan en el mismo punto en que se halla la Academia, y lo mismo aquellos cuyas familias lo soliciten, podrán vivir en su casa con la obligación de asistir á las clases y demás actos del servicio á que concurren sus compañeros. En este caso no pagarán asistencias y sus familias cuidarán de que se presenten siempre con el decoro y compostura correspondientes á su clase. Quedan exceptuados de este beneficio los pensionistas, á menos que no renuncien á la pensión.

11. Aprobada la propuesta se presentarán los Alumnos admitidos en la Academia el 1.º de Setiembre con el uniforme completo de prendas que á continuación se detallan; en el concepto de que las de uniforme han de ser en hechura y calidad exactamente iguales á los tipos que les presentarán en la Academia.

Prendas de uniforme.

Ros completo.
Levita.
Dos pares de pantalones graneles.
Capote abrigo.
Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo.
Gorra.
Espada de reglamento.
Cinturones: de gala y de diario.

Ropa blanca.

Cuatro camisas, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del Alumno, y seis cuellos rectos.
Seis pares de calcetines.
Cuatro pañuelos de hilo blanco para el bolsillo.
Cuatro pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima del calcetín.
Cuatro sábanas de hilo.
Cuatro fundas de almohada de hilo.
Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.
Tres toallas de hilo.

Varios efectos.

Dos mantas de lana blanca.
Dos pares de guantes de reglamento.
Dos pares de botinas de becerro de una pieza.
Cubierto completo de metal blanco.
Dos colchas de percal; una blanca.—(Se facilitarán por la Academia satisfaciendo su importe.)
Libros de texto á medida que los necesiten.
Útiles de aseo y escritorio y los que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.
12. Los alumnos recibirán á su ingresos en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada.
Un catre de hierro.
Un colchon.
Dos trasportines ó un jergon.
Dos almohadas.
Una cómoda papelería.
Una banqueta ó silla.
Un corraje completo.
Alambrado en las salas de estudio.
Dos servilletas.
Un tercio de mantel y demás servicios de mesa.
13. Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservación, no podrán

cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo los pierdan ó deterioren.

14. Desde el día que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir los deberes militares y escolares que se marcan en el reglamento orgánico de la Academia.

15. Para atender á la educación de los hijos de militares se han concedido á la Academia las pensiones siguientes:

Ilimitadas de dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en acción de guerra, haciendo extensiva esta gracia á los que sirviendo en los batallones voluntarios, en los movilizados y empleados civiles, hayan muerto á mano armada durante la guerra.

Noventa de 150 pesetas para los hijos de Jefes y Oficiales.

Diez y seis de una peseta para hijos de Oficiales generales.

En estas dos últimas clases son también preferidos los huérfanos.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 11 de Abril de 1876.—De O. de S. E.—El Brigadier Secretario, JOSÉ CLAVER.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Riosoco.

Para que la Junta repartidora que presido pueda conocer las alteraciones que ha sufrido la riqueza contributiva de este distrito con relacion al año anterior, prevengo á los poseedores y arrendatarios de fincas y demás objetos sobre que ha de repartirse la contribucion de inmuebles para el año económico de 1876 á 77, se hace preciso que el en término de 10 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría de esta corporacion las relaciones juradas que justifiquen las altas y bajas que deban hacerse en sus cuotas respectivas; en la inteligencia de que la omision ó falta de exactitud en las declaraciones obligará á la Junta á proceder de oficio y á aplicar las penas que la instruccion señala á los ocultadores.

Los Sres. Alcaldes de La Torre, Calatañazor, Molinos de Duero, Herreros, Berlanga, Langa, Soria, Burgo de Osma y Bayubas de Abajo se servirán dar la publicidad debida á este anuncio.

Riosoco, 24 de Abril de 1876.—El Alcalde, NARCISO PALOMAR.

Ayuntamiento de Fuencaliente de Medina.

Don Higinio Garcia, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que teniendo que ocuparse la Junta pericial en verificar las operaciones del amillaramiento del año económico de 1876 á 1877, he acordado prevenir á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Fuencaliente de Medina, 24 de Abril de 1876.—El Alcalde, HIGINIO GARCIA.

Ayuntamiento de Valderodilla.

Don Miguel Ransanz, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que siendo la época en que debe darse principio á los trabajos de amillaramiento para hacer en su día la derrama del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al

año económico de 1876 á 77, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20, 22 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con acuerdo de dicha corporacion, he dispuesto que todos los propietarios y apoderados presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de 15 días, despues de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion jurada de todos sus bienes, inmuebles y ganaderia, propios, en renta ó administracion, pues en otro caso, segun el art. 24 del citado Real decreto, los que dejen de hacerlo en el plazo señalado incurrir en la multa de la cuarta parte de la renta de las fincas, siendo el doble cuando se justifique por las relaciones que ha habido ocultacion, faltando á la verdad, cuyos productos serán aplicados á menos repartir del cupo que corresponda al distrito.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Andaluz, Riosoco, Tajueco, Fuentelárbol y Fuentepinilla darán la publicidad correspondiente á este anuncio.

Valderodilla, 24 de Abril de 1876.—El Alcalde, MIGUEL RANSAZ.

Ayuntamiento de Mezquetillas.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Subdelegado de este partido, en union de la Junta respectiva, los ganados lanares de Bernardino Dolado, Adrian Ortega y Manuel Caballero, de esta vecindad, resulta hallarse padeciendo la enfermedad contagiosa de la viruela, por lo que se les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Da principio al Poniente mojonera de Romaniños, que seguida esta al aire Mediodia resulta la mojonera de Yelo, y continuando por esta y la de Mezquetillas la mojonera al Saliente de Alcubilla de las Peñas, y desde esta al sitio llamado Balsas, término de dicho Mezquetillas, siguiendo por la Solana recta á Cabeza Remonda, á dar á la esquina de la cerrada perteneciente á Manuel de Miguel, via recta la pared, mojon fijado en la posesion de Leandro de Miguel, y Norte paredes y cerradas sembradas de la dehesa de este mismo pueblo de Mezquetillas, á buscar via recta la mojonera del pueblo de Romaniños y que antes se refiere, fijados los hitos correspondientes en todo el acantonamiento, quedando acotada la Matilla y circunferencias de mojoneras.»

Mezquetillas, 24 de Abril de 1876.—El Alcalde, PEDRO CABALLERO.

Ayuntamiento de Berlanga.

Resultando del reconocimiento pericial practicado á instancia de Bernabé Berlanga, Rafael Garcia, Eugenio y Gregorio Gallardo y Juan Puebla, avecindados todos en el barrio Hortezueta, que los ganados lanares pertenecientes á los mismos han obtenido la curacion de la enfermedad variolosa, se les ha concedido permiso para salir del acantonamiento en que se hallaban por efecto de dicha epidemia.

Berlanga de Duero, 24 de Abril de 1876.—El Alcalde, FRANCISCO ARAMBILLET.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS.—En la imprenta y librería de Rioja se hallan de venta los de *Matriculas* arregladas al modelo oficial. Cada ejemplar, en buen papel de hilo, á 5 cént. de peseta.

En la misma hay ejemplares de presúuestos municipales y de escuelas, los primeros á 10 céntimos y los segundos á 5 id.; así como papeletas de combinacion á real y medio el 100 y 10 rs. el millar.